

## DECRETO 690 DE 1974

(abril 19)

Diario Oficial No 34.072, del 2 de mayo de 1974

### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por el cual se reglamenta la ley 33 de 1973.

#### Resumen de Notas de Vigencia

##### NOTAS DE VIGENCIA:

- Mediante la Ley 100 de 1993, publicada en el Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993, 'Se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones', regulando en sus artículos 46 a 49 todo lo relacionado con la Pensión de Sobrevivientes.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 120,

numeral 3o. de la Constitución Nacional,

#### DECRETA:

**ARTICULO 1o.** Para reclamar la pensión de jubilación, invalidez o vejez, a que se refiere el artículo 1o. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar su condición de causahabiente con las partidas civiles o eclesiásticas de matrimonio, o con las pruebas supletorias señaladas por la ley.

Los hijos menores de edad, o los incapacitados para trabajar en razón de sus estudios, o por invalidez, que hayan estado bajo la dependencia económica del pensionado, acreditarán su condición con las partidas civiles o eclesiásticas de nacimiento, o con las pruebas supletorias pertinentes.

**PARAGRAFO 1o.** Para comprobar que no se ha perdido el derecho consagrado en el artículo 1o. de la ley 33 de 1973, la viuda deberá acreditar sumariamente que en el momento del deceso del pensionado hacia vida en común con este, o que se encontraba en imposibilidad de hacerlo por haber abandonado aquel el hogar sin justa causa o por haberle impedido su acercamiento o compañía.

**PARAGRAFO 2o.** La pensión vitalicia se pierde por haber contraído la viuda nuevas nupcias o hacer vida marital.

En este último evento la demostración del amancebamiento público requiere prueba controvertida.

**ARTICULO 2o.** Concurrirán con la viuda, con derecho al 50 por ciento del valor de la pensión, los hijos legítimos y naturales del causante menores de veintiún años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o de invalidez. La participación de los hijos legítimos y naturales es igualitaria.

**PARAGRAFO.** <Parágrafo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de abril de 1976, Expediente No. 2821, Consejero Ponente Dr. Nemesio Camacho Rodríguez.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 690 de 1974:

PARÁGRAFO. Los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, solamente se harán acreedores al derecho que se les señale en este artículo cuando no reciben auxilio, beca de recompensa o cualquier otra entrada que les permita su congrua subsistencia.

Para gozar de este derecho también deberán demostrar su formalidad escolar, esto es, su cumplimiento con los pénsumes establecidos y la aprobación del respectivo período de estudios, acreditando mensualmente la asistencia puntual.

Dentro de los dos primeros años de estudios universitarios, el cambio de carrera o profesión en mas de dos ocasiones, por razones distintas de salud, hará perder el derecho a la pensión.

**ARTICULO 3o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Fallecida la cónyuge supérstite, los hijos menores gozarán de la pensión vitalicia hasta cumplir los veintiún años y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez cuando esta cese o aquellos concluyan, ~~o se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior.~~

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Aparte tachado declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de abril de 1976, Expediente No. 2821, Consejero Ponente Dr. Nemesio Camacho Rodríguez.

<Inciso NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Inciso 2o. declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de abril de 1976, Expediente No. 2821, Consejero Ponente Dr. Nemesio Camacho Rodríguez.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 690 de 1974:

<INCISO 2o.> Sí el auxilio, beca, recompensa, sueldo o cualquiera otra entrada al estudiante, apenas le facilita el pago de una parte de sus gastos mensuales, la pensión se reducirá entonces al restante para completar la congrua subsistencia.

**ARTICULO 4o.** <Artículo NULO>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de abril de 1976, Expediente No. 2821, Consejero Ponente Dr. Nemesio Camacho Rodríguez.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 690 de 1974:

**ARTÍCULO 4.** Los mayores de catorce años que hayan obtenido autorización escrita para trabajar, no tendrán derecho a la sustitución pensional durante el tiempo en que se encuentren vigente el respectivo contrato.

La pensión cesa automáticamente cuando los menores de edad y los incapacitados para trabajar por razón de sus estudios contrajeran matrimonio o hicieren vida marital en forma pública, bastará en el primer caso la partida civil o eclesiástica correspondiente para demostrar el matrimonio. La existencia del amancebamiento requiere prueba controvertida.

**PARAGRAFO.** Anulado por el Consejo del Estado.

**ARTICULO 5o.** Las viudas que hayan venido disfrutando o tengan derecho causado a disfrutar de los cinco años de sustitución de la pensión, continuarán gozando de dicho derecho en forma vitalicia.

**ARTICULO 6o.** <Artículo NULO, salvo el inciso 2o. del párrafo>

#### Jurisprudencia Vigencia

##### Consejo de Estado

- Artículo declarado NULO, salvo el inciso 2o. del párrafo por el Consejo de Estado mediante Sentencia de 7 de abril de 1976, Expediente No. 2821, Consejero Ponente Dr. Nemesio Camacho Rodríguez.

#### Legislación Anterior

Texto original del Decreto 690 de 1974:

**ARTÍCULO 6.** La pensión que reciban las viudas o los hijos de que trata el artículo 5o. de la ley 33 de 1973, será reajustada en la misma forma en que lo sería si la estuviese recibiendo el causante.

La asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica, farmacéutica y los demás beneficios o derechos que venían recibiendo los pensionados o que se les hubieren otorgado por mandato de la ley o por acto o convención, serán transmitidos en la misma forma a sus causahabientes.

**PARAGRAFO.** Las personas dependientes económicamente del pensionado que en vida de este habían venido disfrutando de derechos asistenciales como los señalados en este artículo, continuarán gozando de ellos al producirse la sustitución pensional.

Se entenderá, en todo caso, que el régimen legal aplicable a la pensión que tuviera el causante, será el mismo que deberá observarse cuando ocurra la sustitución pensional.

**ARTICULO 7o.** Los descuentos que se venían haciendo al pensionado para el goce de los derechos asistenciales a que se refiere el artículo anterior, se seguirán realizando al producirse la sustitución pensional, con las adiciones o modificaciones que se decreten.

**ARTICULO 8o.** Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CIMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de abril de 1974

**MISAEAL PASTRANA BORRERO**

**JOSE ANTONIO MURGAS**

Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.  
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
ISSN 2256-1633  
Última actualización: 10 de septiembre de 2014

